

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que el demandado Ángel Spiwak Knorpel, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, alegando la indebida notificación de dicha providencia, a la cual se le corrió traslado y está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Cali, 18 de junio de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto # 249
Ejecutivo vs Ángel Spiwak Knorpel
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2020-00142-00

ANTECEDENTES

1. El demandado Ángel Spiwak Knorpel, por conducto de su apoderado judicial, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 373 del 21 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, argumentando que fue indebidamente notificado de esa providencia.

Señala que, en el auto de marzo 4 de 2021, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, el despacho afirma que fue notificado del mandamiento de pago, personalmente a través de la notificación electrónica dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, situación que nunca aconteció ya que nunca ha recibido la mentada notificación ni a su dirección física o electrónica, enterándose de la existencia del proceso por mera casualidad.

Agrega que la única dirección de correo electrónica utilizado en trámites administrativos es impuestos@spiwak.com, sin que a dicha dirección fuera remitido ningún correo por parte de los demandantes notificando el mandamiento ejecutivo.

2. El demandante, a través de su apoderada judicial al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad adujo que, el correo electrónico angelspiwak@gmail.com al cual se le envió la notificación personal, se obtuvo del documento “*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*” diligenciado y firmado por el señor ANGEL SPIWAK KNORPEL, en el que reposa su firma, tal como se evidencia en los anexos aportados con la demanda.

Así mismo indica que, en la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del ANGEL SPIWAK KNORPEL, se declara bajo la gravedad de juramento, que el único correo electrónico que ha usado el demandado en trámites administrativos tributarios es impuestos@spiwak.com y que a ese correo no recibió la notificación del proceso. No obstante, en ningún momento del escrito se niega la existencia de otros correos electrónicos. En otras palabras, no se niega el hecho de que el correo angelspiwak@gmail.com le pertenezca al demandado.

Alude que, no nos encontramos frente a un trámite administrativo o tributario sino judicial, que la fuente del correo electrónico fue el formulario que el mismo deudor diligenció para la solicitud del crédito y que lo que resulta claramente ilegal y contrario a derecho es que ahora, habiendo incumplido con el pago de los instalamentos pactados, el demandado

quiera valerse de la existencia de otro correo electrónico para evadir el llamado a juicio que ya se le hizo.

Por lo tanto, la dirección electrónica conocida para la entidad demandante fue la informada por el mismo demandado al llenar el “*Formulario Básico y/o Solicitud de vinculación*”, motivo por el cual, no está llamado a prosperar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En relación con la notificación personal por medios electrónicos, es menester recordar que la misma se encuentra regulada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la norma transcrita, explicando que:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora, en el caso del demandado Ángel Spiwak Knorpel, se tiene que el demandante suministró la dirección angelspiwak@gmail.com como correo electrónico de notificación, afirmando bajo la gravedad del juramento que dicha dirección fue provista por el propio

demandado al momento de solicitar el crédito y diligencia el formato básico y/o solicitud de vinculación.

Luego, al analizar el mentado formato básico y/o solicitud de vinculación, se observa que en efecto en dicho documento, el demandado proporciona una variedad de información personal, como lugar de nacimiento, número de cédula, estado civil, actividad económica, información financiera, datos del cónyuge, referencias familiares y dirección física de residencia y el correo electrónico angelspiwak@gmail.com.

En este contexto, no advierte este despacho que el demandante al señalar el correo angelspiwak@gmail.com como dirección electrónica de notificación del demandado, haya trasgredido el derecho de contradicción del demandado o hubiera faltado a sus deberes de buena fe o lealtad procesal, toda vez que, dicha dirección de correo electrónico no es producto de la imaginación o inventiva del demandado, tendiente a perjudicar al ejecutado, por el contrario, se muestra como una conducta estrictamente apegada a los parámetros normativos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Como argumento adicional, es de agregar que el demandante remitió al demandado el correo electrónico de notificación personal el 3 de febrero de 2020, por intermedio de la compañía Certicámara SA.

Empresa de correo, que emitió certificación de entrega, donde señala que:

- El correo se remitió a la dirección electrónica angelspiwak@gmail.com
- Que el correo se remitió el 3 de febrero de 2021.
- Que el sistema arrojó acuse de recibido del 3 de febrero de 2021.

Así las cosas, como el demandado Ángel Spiwak Knorpel, acusó recibido del correo electrónico de notificación personal enviado por el demandante BBVA COLOMBIA, quedó legalmente notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra; sin que se observe ninguna irregularidad en el acto de notificación. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD por indebida notificación formulada por el demandado Ángel Spiwak Knorpel, por lo razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Agregar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, para que sea tramitada en el momento procesal oportuno por el Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00142-00